

Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/450/2022
Recurrente: Luis Rosas
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tepic
Ponente: M.F Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, veintiséis de abril de dos mil veintitres.

VISTOS, los autos del expediente **C/450/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Luis Rosas**, por la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de **Ayuntamiento de Tepic**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El uno de agosto de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, **Luis Rosas**, solicitó información al **Ayuntamiento de Tepic**, (foja 01 del expediente) en la que se requirió:

"1.- Solicito la declaración patrimonial del servidor público Alejandro Galván Araiza, la solicito en versión pública y no quiero que me envíen a ningún hipervínculo, quiero que la adjunten a la contestación de la presente solicitud de información

Por ser información ya generada la solicito en el término de 5 días art 139 ley de transparencia Y ACCESO a la información pública para el estado de Nayarit.

2.- Solicito la declaración inicial del servidor público Alejandro Galván Araiza"

SEGUNDO. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit¹, para que el **Ayuntamiento de Tepic**, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información en comento.

TERCERO. El siete de septiembre de dos mil veintidós, **Luis Rosas**, presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el

¹ **Artículo 141.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

mismo día, en contra del **Ayuntamiento de Tepic**, derivado de la omisión a dar respuesta a la solicitud de información, en el que señala lo siguiente: (Foja 01 a la 06 del expediente)

“No me contestan lo que solicite, están coartando el derecho de acceso.”

CUARTO. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró con el número **C/450/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando únicamente el sujeto obligado. (Fojas 07 a la 12 y 13 a la 44 del expediente).

QUINTO. En acuerdo de diez de octubre de dos mil veintidós, se requirió a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para remitiera a este instituto la versión pública de las declaraciones que requirió el recurrente en su solicitud de información, toda vez que, en sus manifestaciones, el Ayuntamiento de Tepic argumenta no poder proporcionar la información por tratarse de información confidencial, que, en caso de entregarse, pudiera causar algún daño al titular de la información. (Fojas 45 a la 50 del expediente)

SEXTO. En acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/450/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit².

² **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes:

A) Generales:

17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Luis Rosas, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit³, y cuya determinación del sujeto obligado constituye en la falta de respuesta a la solicitud de información, misma que atribuye al **Ayuntamiento de Tepic**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base en el artículo 154 fracción VI⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que analizados los autos del presente expediente, no se advierte que se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit⁵.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **LUIS ROSAS**, expresó:

“no me contestan lo que solicite, están coartando el derecho de acceso.”

a la autoridad
Nayarit

Artículo 153. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de:

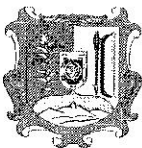
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;

⁵ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o
- V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley



NAYARIT



QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son fundados los conceptos de agravios expresados por **Luis Rosas**, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, siendo omiso en otorgar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, toda vez que el uno de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con folio 181222522000294, ante el **Ayuntamiento de Tepic**, por lo que, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgar respuesta, sin advertirse que se haya notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Ahora bien, a fin de entrar al fondo del asunto de manera sustancial, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, se advierte la contestación al presente recurso de revisión por parte del **Ayuntamiento de Tepic**, el cual menciona:

CUARTO. Objeto de la clasificación. Según lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en su artículo 79 dispone como información reservada podrá clasificarse aquella, cuya publicación: **IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar la información y en atención a la reserva de ley realizada en la disposición citada, es procedente confirmar la clasificación de la información precisada en el s/n remitido por el Síndico Municipal.

QUINTO. Prueba del daño y ponderación del interés público. Según lo establecido en los artículos 73, 74, 79 y 80 de la LTAIPEN, es necesario, mediante la aplicación de la prueba del daño, explicar las razones por las cuales el Comité de Transparencia considera debido clasificar la información como reservada, atendiendo en todo momento el interés general y público. Por lo anterior, el Comité de Transparencia del H. XLII Ayuntamiento de Tepic, manifiesta las siguientes observaciones:

I. La información solicitada objeto de este análisis, resulta una causal excepcional de reserva de la información contenida en el artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, vinculado al Reglamento de dicha Ley en su diverso 53, fracciones I y II.

II. Cabe señalar, que la información solicitada, relacionada al tema de **declaraciones patrimoniales, pudiera repercutir en la integridad física, psíquica y económica de los servidores cuya derecho fundamental se pretende resguardar;** de brindar dicha información requerida en los puntos que integran la solicitud de información, se les dejaría en estado de indefensión pudiendo afectar de manera indirecta en el desempeño de sus funciones al frente del Ayuntamiento de Tepic.

III. De darse a conocer la información se generaría una afectación a un derecho humano tutelado y que de brindar dicha información que lejos de resultar pública, a los únicos que afectaría directamente sería a las personas que ostentan un cargo público, cuya información que debe ser pública y ventilada se encuentra a disposición de todos los ciudadanos a través de la Plataforma y Pagina Oficial del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tepic.



NAYARIT



ITAI
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública

92

V. Existe un riesgo real, demostrable e identificable en la difusión de la información, en virtud que existen normas internacionales y nacionales cuya finalidad es preservar derechos humanos inherentes a las personas lejos del cargo y/o puesto que pudieran desempeñar en el sector público.

Además, de que en un momento dado, pudiera repercutir de manera indirecta en la defensa de los intereses del Municipio de Tepic, máxime si los mismos contribuyen económicamente para que el servicio se provea, lo que sin duda alguna después de una ponderación se concluye que el interés público general supera el interés particular del solicitante.

De ahí que resulte de imperiosa necesidad la reserva de la información, ya que, conforme a lo dispuesto en la respectiva Ley de Transparencia, la publicación de la misma puede implicar desatención de dichas normas, así como violación a los principios citados.

VI. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño se determinan bajo el daño probable que la revelación de la información constituye la base para la vulneración de la esfera jurídica y física de: *Presidente Municipal, MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ; Tesorera L.C.P. BLANCA PATRICIA SIMANCAS BUENO; Síndico Municipal LIC. JOSUE DANIEL MERCADO RAMIREZ, Dirección General de Oficina Ejecutiva de Gabinete, HUGO ALEJANDRO GALVAN ARAIZA y Contralor Municipal LIC. CARLOS ALBERTO CEDANO SAUCEDO.*

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tepic, se declara competente para resolver la solicitud de información que obra en el expediente **SI/UT/202/2022**, en virtud del análisis del punto primero de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información, correspondiente a la totalidad de la solicitud de información.

TERCERO. Se aprueba el plazo de reserva de la información, señalada en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que informe a la Contraloría Municipal de la clasificación de la información, así mismo para que proceda en los términos del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta a la solicitud de información.

Considerando la respuesta al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al **artículo 6º Constitucional**, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.

2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros,

datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

De igual manera, de conformidad al **artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**⁶, el derecho a la información, es la garantía fundamental que todo individuo posee para investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación y por cualquier medio de expresión, salvo las excepciones que fijen las leyes.

⁶ **Artículo 19.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por otra parte, del precepto 6º, apartado A, fracción I) Constitucional⁷, en principio, se colige que toda la información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de personas físicas y morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; y su acceso debe ser garantizado por el Estado, a través del establecimiento de mecanismos efectivos para lograrlo.

Las fracciones I y II del citado artículo constitucional, establecen que la información podrá clasificarse como reservada o confidencial cuando se relacione con el interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales, en los términos que fijan las leyes.

Lo anterior cobra relevancia con la tesis P. LX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril del dos mil, Novena Época, página 74, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo*

⁷ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



NAYARIT



garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis P2/2019 (10a) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, enero 2012, pág. 561, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. *La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la Información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos; requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la Información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.”*

De lo anterior, es posible advertir que para garantizar el efectivo acceso a la información, se establecerán mecanismos y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución, reiterando que la información puede clasificarse como reservada o confidencial excepcionalmente, para lo cual los sujetos obligados deben seguir los lineamientos que establezca la legislación, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit:

“Artículo 79. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad pública del estado y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, estatales o municipales;*

- III. Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Los artículos 71, 73 y 74 de la multicitada Ley de Transparencia, disponen el procedimiento que deberán llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información, mismo que se transcribe como sigue:

“Artículo 71. Los titulares de las Áreas, y el Comité serán los encargados de clasificar la información conforme a esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado, indicar la fuente donde se encuentre la información, las partes de los documentos que se reservan, el plazo al que estará sujeta la reserva, la designación del Área responsable de su conservación y justificar que:

- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;
- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley;
- La existencia de elementos objetivos permiten determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido, o
- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

“Artículo 73. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

“Artículo 74. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En consecuencia, analizando la prueba de daño del sujeto obligado y aplicando la prueba de interés público al caso concreto, se hace énfasis, en que la aludida determinación del Ayuntamiento de Tepic, por sí sola, no puede invocarse como fundamento para reservar la información concerniente a la declaración patrimonial e inicial del servidor público Alejandro Galván Araiza, toda vez que no se actualiza la hipótesis de un daño a la integridad física de la persona, así como tampoco afectaría los intereses del municipio por tratarse de información de interés público, así como una obligación de transparencia, tal como lo establece el artículo 33, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit⁸, por lo que su reserva es violatoria al principio de máxima publicidad y al derecho de acceso a la información y en consecuencia, se deberá elaborar una versión pública que proteja la vida privada de los servidores públicos, con fundamento en el artículo 68⁹ de la Ley de la materia.

Fundamenta lo mencionado, la Tesis 1a. CCXIX/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278, que a su letra dice:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a

⁸ Artículo 33. La información común que los sujetos obligados deberán publicar, es la siguiente:

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

⁹ Artículo 68. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.”

La anterior afirmación se fortalece con diversos criterios, sostenidos por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que se citan a manera de referencia:

“Criterio 01/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.”

“Criterio 02/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación



NAYARIT



sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.”

En ese sentido, en su apartado sexagésimo segundo, inciso b, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, menciona el procedimiento que se deberá seguir a efecto de elaborar una correcta versión pública.

“Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

b. En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.”

Por lo que, es viable traer a colación el criterio 24/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a su letra dice:

“ANTE SOLICITUDES DE ACCESO A HOJAS ÚNICAS DE SERVICIOS, POR PERSONAS DISTINTAS A SU TITULAR, PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE UNA VERSIÓN PÚBLICA. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso,



96

licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.”

Lo anterior con la finalidad de que la información sea **veraz, confiable, congruente, accesible, comprensible y verificable** por el ciudadano, de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰, por lo que se le hace del conocimiento a las partes, que cualquier información falsa o falsedad en declaraciones, podrán impugnarse ante la autoridad competente respectiva.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede requerir al Ayuntamiento de Tepic, para que, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del día en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, el Instituto la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se recomienda al sujeto obligado, a que **realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos para dar el debido cumplimiento a la presente**

¹⁰ **Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

resolución, así como no actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, a fin de evitar incurrir en el supuesto del artículo 192, fracción IV de la Ley de la materia.

Asimismo, se exhorta al Ayuntamiento de Tepic a remitir la información del servidor público correspondiente al periodo actual, así como elaborar una correcta versión pública, omitiendo los datos que se consideren confidenciales.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

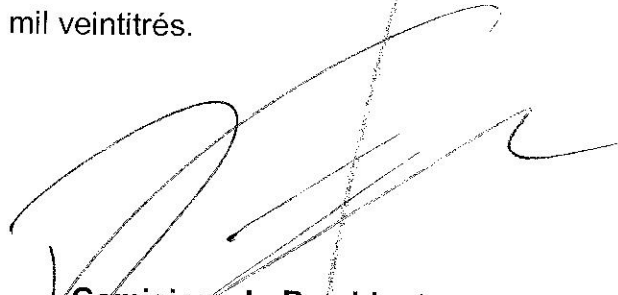
PRIMERO. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tepic**, por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia, clasificó la información, correspondiente a la declaración patrimonial del servidor público solicitado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable.

Notifíquese a las partes, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como ponente, la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. **Johana del Consuelo Parra Carrillo**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.



Comisionado Presidente
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



Comisionada
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



Comisionada
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



Secretaria Ejecutiva
Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo.

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente C/450/2022, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. —

JCPC/EALL